



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-825/2025

RECURRENTE: ARELY REYES TERÁN¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, octubre veintidós de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la resolución INE/CG949/2025, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG949/2025. El veintiocho de julio, la responsable resolvió lo conducente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la cual sancionó a la recurrente con una multa por trescientas dos Unidades de Medida y Actualización⁵, equivalentes a treinta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos.

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *INE, CGINE o responsable*.

³ Secretariado: Alfonso González Godoy y Omar Espinoza Hoyo.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ Sucesivamente *UMA*.

2. Recurso de apelación SUP-RAP-825/2025. Interpuesto el ocho de agosto, para controvertir lo anterior. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, ante la que se radicó y admitió, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo formular el proyecto de sentencia respectivo⁶.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se impugna una resolución del CGINE, sobre la revisión de informes únicos de gastos de campaña de quienes fueron candidatas a Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

SEGUNDA. Procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación, puesto que la resolución

⁶ Según lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96, 99, párrafo cuarto, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, 254, 256, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 3, párrafo 2, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

impugnada se le notificó a la recurrente el cinco de agosto⁸ y el escrito recursal se recibió el ocho siguiente.

2.2. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre de la recurrente, **ii)** la resolución impugnada, **iii)** la autoridad responsable, **iv)** los hechos en que se sustenta la impugnación, **v)** los preceptos presuntamente vulnerados **vi)** los agravios que en concepto de la apelante le causa la resolución impugnada y **vii)** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente.

2.3. Legitimación e Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien fue multada por las inconsistencias derivadas de la revisión del informe de gastos de campaña dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, lo que en su concepto, le causa una afectación jurídica.⁹

2.4. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

TERCERA. Estudio del fondo. En este apartado se analizarán los agravios planteados por la recurrente respecto de la resolución impugnada.

⁸ Cédula visible en la carpeta "Notificación de dictamen y resolución", contenida en la USB remitida por la responsable.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

3.1. Contexto del asunto. Del análisis de la resolución controvertida se advierte que el CGINE multó a la recurrente, a partir de lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado / número de faltas	Criterio de sanción	Multa
01-MSC-ART-C1 Omitir presentar la documentación comprobatoria soporte de gastos por combustibles y peajes.	\$3,166.09	50%	\$1,470.82
01-MSC-ART-C2 Omitir registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	N/A	5 UMA	\$565.70
01-MSC-ART-C2bis Omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad, consistente en publicidad pagada en páginas de internet.	\$37,622.50	140%	\$52,610.10
01-MSC-ART-C3 Informar extemporáneamente eventos de campaña, previo a su celebración.	10 eventos	1 UMA por evento	\$1,131.40
01-MSC-ART-C4 Informar extemporáneamente eventos de campaña el mismo día de su celebración			
01-MSC-ART-C5 Omitir utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	1	20 UMA	\$2,262.80
Total:			\$58,040.82
Multa efectivamente impuesta:			\$34,168.28
-ajuste por capacidad de gasto de la candidata-			

3.2. Metodología de análisis. Toda vez que del análisis de los agravios planteados por la recurrente se advierte que controvierte las conclusiones en lo particular, al igual que plantea agravios generales en contra de la resolución, así como respecto de la individualización de la sanción.

Al respecto, esta Sala Superior determina que en primer lugar, analizarán aquellos planteamientos encaminados a confrontar cada una de las sanciones impuestas, para después revisar lo concerniente a la individualización de la sanción, hecho lo cual, se revisarán los agravios generales sin que ello genere afectación a la recurrente, pues finalmente se analizarán todas sus alegaciones, o las que resulten suficientes para otorgarle su pretensión, que es

revertir la resolución controvertida, en la parte que resultó sancionada.

Cabe precisar que las conclusiones impugnadas se analizarán en el orden que se controvierte en los agravios.

3.3. Análisis de los agravios.

a) Conclusión 01-MSC-ART-C2.

Agravio. La recurrente se queja de una indebida motivación, dado que la responsable se limitó a señalar en el acuerdo impugnado, que omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, pero sin señalar qué hipótesis se actualizó, es decir, si lo que se omitió registrar es un ticket, un boleto o un pase de abordar; además, el tipo de gasto a que se refiere la irregularidad que se le atribuyó, corresponde al concepto de hospedaje, servicio por el cual no se entrega un ticket al huésped, por lo que le era imposible registrarlo.

Para demostrar lo anterior, la recurrente ofrece como prueba una factura de veintinueve de mayo, por concepto de renta de habitación.

Decisión de la Sala Superior. Son inoperantes tales conceptos de queja, porque se trata de argumentos novedosos que no fueron hechos valer ante la responsable.

Al respecto, en principio cabe precisar que las razones particulares en que se sustentó la resolución impugnada en la parte

controvertida, se contienen en el Dictamen Consolidado y sus anexos, los cuales forman parte integral de la resolución combatida, pues constituyen el insumo a partir del cual únicamente se determina la sanción que debe imponerse por la falta determinada en el referido documento consolidado.

En efecto, como puede verse, es en el dictamen consolidado en donde la responsable analiza las circunstancias de tiempo, modo y lugar que circundan las observaciones oportunamente señaladas por la responsable en el OEyO y las manifestaciones que al respecto propuso la recurrente, a partir de lo cual se arriba a la conclusión sobre la atención o no de dichos señalamientos.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que del dictamen consolidado se observa, tocante a dicha conclusión, que la autoridad fiscalizadora, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, observó gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, mismos que detalló en el anexo 3.3 del oficio que le envió a la entonces candidata para hacerle saber la observación, a través del cual también le requirió para que presentara a través del MEFIC lo siguiente:

- Los tickets, boleto o pase de abordar.
- Los tickets por gastos de peajes y combustible.
- Comprobantes de pago de hospedaje.
- Los tickets por los servicios de consumo de comida que ofrecen al interior los hoteles.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En respuesta a tal requerimiento, la entonces candidata contestó



que debido a que no le entregaron ticket, "anexo evidencia del movimiento", además de que el pago podía ser comprobado en su estado de cuenta correspondiente al mes de mayo, el cual se encontraba cargado en la plataforma MEFIC.

Como se ve, la recurrente no expuso ante la autoridad fiscalizadora lo que ahora alega en el sentido de que no se le indicó qué hipótesis se actualizó, es decir, si lo que dejó de registrar es un ticket, un boleto o un pase de abordar; además, tampoco aportó la prueba que ahora ofrece.

En consecuencia, al tratarse de argumentos novedosos, los mismos devienen inoperantes; y la prueba, al no haber sido ofrecida ante la autoridad fiscalizadora, no es posible valorarla en esta instancia.

Así es, en el procedimiento de revisión de informes de campaña, la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectados, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos y de la información de la que se haya allegado, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto .

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuados a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

En ese tenor, es en dichas contestaciones en las cuales los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar lo incorrecto de las actuaciones de la autoridad fiscalizadora y los vicios en las actas de verificación o la falta de certeza de que hayan acudido a la verificación de evento, o que no se les haya impedido su entrada, a fin de que esa autoridad pueda valorar las argumentaciones, y si, en su caso, éstas pudieron trascender en perjuicio del sujeto obligado, lo cual no aconteció en el caso.

En ese sentido, lo ahora alegado por la recurrente deviene inoperante por novedoso.

Por las mismas razones, no es posible analizar en esta instancia la prueba que ahora ofrece la recurrente, porque no la aportó a la responsable en el momento procesal oportuno.

b) Conclusión 01-MSC-ART-C1.

Agravios. La recurrente alega, en síntesis, que:

- Con las constancias exhibidas a través del portal del MEFIC y las exhibidas en acompañamiento al informe a través del cual se solventaron las observaciones realizadas por la fiscalizadora, acompañó la documentación soporte que comprueba el gasto

consistente en combustible por un total de \$3,166.09, sin que en momento alguno, dicha cantidad contemple un gasto por peajes como indebidamente se señala en la resolución combatida.

- Los egresos por concepto de gastos de combustibles, fueron registrados en la multicitada plataforma de forma contable y fueron comprobados con el estado de cuenta correspondiente al mes de mayo, de la tarjeta que indica en su demanda y que también digitaliza en la propia demanda.
- La resolutora pasa por alto que en el momento oportuno, presentó los tickets, comprobantes de pago y los estados de cuenta correspondientes a la tarjeta de débito con la que se realizaron las erogaciones por concepto de "Pasajes terrestres y aéreos", mismos que se encuentran a disposición de la resolutora en propio sistema MEFIC y que reflejan los cargos realizados por el concepto de combustible y que además concuerdan con las cantidades observadas, con las cuales se intenta justificar la falta imputada.
- No se vulneraron los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas y menos se afectó a la sociedad, pues no le fue asignado financiamiento a las candidaturas; por tanto, aun en el supuesto de que hubiera presentado de manera extemporánea la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y peajes, no debe considerarse como una falta sustantiva, toda vez que la obligación de presentar la información relativa a la comprobación de gastos, tiene como finalidad garantizar la transparencia del manejo de los recursos públicos, por lo que la sanción que se le impuso es ilegal, porque la propia candidata cubrió sus gastos.

Decisión de la Sala Superior. Por razón de método, primeramente, se estudiarán los conceptos de queja relacionados con la supuesta comprobación del gasto; en caso de que se desestimen, enseguida se analizarán los agravios vinculados con la calificación de la falta.

Los agravios relacionados con la comprobación del gasto son inoperantes por novedosos.

En efecto, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora, en lo que al caso atañe, estableció que de la revisión al MEFIC, observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos detallados en el oficio que adjuntó al oficio de errores y omisiones, por lo que la requirió para que presentara a través del MEFIC, el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al responder, la entonces candidata manifestó lo siguiente:

Respecto al consecutivo 44, identificado como "Pasajes terrestres y aéreos", ya fue cargada la factura en formato PDF y XML a la plataforma "MEFIC"; respecto de los números consecutivos 45, 46 y 47, las facturas fueron solicitadas a las estaciones de servicio, sin embargo no fueron expedidas, por lo que, únicamente se registró el ticket respectivo, sin embargo, al momento de acceder a la página de internet no permite descargarla, pues ya no nos encontramos en el periodo mensual en que fueron expedidos los tickets de consumo de gasolina, como se puede observar en el anexo 1 del documento PDF que se encuentra en el MEFIC, por lo que únicamente se cuenta con los tickets de consumo, mismos que se encuentran cargados en el sistema MEFIC, desde fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

La autoridad fiscalizadora tuvo por atendida parcialmente la observación, dado que en algunos casos que detalló, sí se presentó

la documentación solicitada, pero en otros, que también indicó, no se presentó la documentación requerida.

Lo expuesto pone de relieve que los argumentos que se exponen como agravio, no fueron hechos valer ante la responsable, ni tampoco entonces se ofreció como prueba el estado de cuenta que se digitaliza en la demanda.

Por tanto, por las razones expuestas previamente, los conceptos de queja devienen inoperantes por tratarse de argumentos novedosos, que no fueron expuestos ante la responsable, además de que tampoco es posible analizar el estado de cuenta a que se refiere la impugnante, porque no fue ofrecido como prueba ante la autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, en relación con la calificación de la falta, los agravios son infundados en virtud de que ello, esto es, la calificación de la falta, no depende de que se haya recibido financiamiento público y/o privado, sino del incumplimiento de la normativa aplicable, pues la obligación de las personas obligadas de reportar y comprobar los recursos de campaña existe, independientemente de que sean éstos sean públicos o privados, o que deriven de su propio patrimonio, lo que implica que al momento de imponer una sanción, se valoren las circunstancias específicas de la comisión de la conducta, a efecto de lograr que la sanción corresponda a la conducta ilegal de acuerdo con los parámetros que imponen las normas aplicables, sin que en la especie la recurrente controvierta los elementos que tomó en cuenta la resolutora para calificar la falta, como por ejemplo, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron

vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

c) Conclusión 01-MSC-ART-C2bis.

Agravios: La recurrente aduce, en resumen, que la conducta que originalmente se le atribuyó (cuando se le notificó el oficio de errores y omisiones), fue el "gasto no reportado en páginas de internet. Directos (campana)", negando que hubiera tenido conocimiento de la existencia de la página de internet a que se hacía referencia en la observación, así como haber realizado pago alguno para pautar ese material, por tanto, afirma la recurrente, se le debió tener por válida su aclaración.

Sin embargo, en la resolución impugnada se le sanciona porque "la persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$37,622.50", que es una conducta distinta a la que originalmente se le atribuyó.

Decisión de la Sala Superior. Son **sustancialmente fundados** tales conceptos de queja, y suficientes para revocar la resolución en la parte correspondiente.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que esta Sala Superior ha establecido que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor,

en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento¹⁰.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que del dictamen consolidado se observa que la autoridad fiscalizadora, del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, detectó gastos de propaganda en internet que beneficiaban a la recurrente, de conformidad con lo siguiente: Con relación a los hallazgos que la autoridad precisó en el anexo del oficio de errores y omisiones, la persona candidata a juzgadora omitió reportar los gastos en el informe único de gastos.

Tocante a otros hallazgos que la autoridad fiscalizadora también identificó en el anexo, los consideró gastos no reportados que, adicionalmente, no están permitidos por la norma.

Al respecto, la entonces candidata manifestó lo siguiente:

Con relación a los ID de monitoreo: 15193, 11911 y 8163, concentrados en el Anexo 5.3, informo que no realicé erogaciones para la creación de dichos videos, puesto que los realicé con mi hija; ella y yo en conjunto, escribimos el guion y llevamos a cabo la producción y postproducción. Dicho material fue expuesto en mis redes sociales como parte de mi campaña.

Respecto al ID de monitoreo 12766, denominado "Página web" concentrado en el Anexo 5.3, en el que refieren que mis datos se encuentran en la página MATCHJUDICIAL, desconozco completamente dicha página, no realicé el pago referido, mucho menos contraté sus servicios para la producción de materiales visuales y digitales. Precisar que, de la búsqueda realizada por la suscrita, no se encontró dicho perfil en la página mencionada, de igual forma, del link precisado en el apartado "INFORMACIÓN ADICIONAL (MODO, TIEMPO Y LUGAR)", [HTTPS://MATCHJUDICIAL.COM/PERFIL/EWRXB0QL](https://MATCHJUDICIAL.COM/PERFIL/EWRXB0QL), no se logró encontrar nada como se percibe en el anexo 2 del documento PDF que se encuentra en el MEFIC.

En esta tesitura, informar que, por lo que respecta a los ID de monitoreo: 19404,

¹⁰ Así lo estableció esta Sala Superior en la jurisprudencia 8/2025, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**

SUP-RAP-825/2025

19407, 19463, 19465, 19468, 19470, con el rubro, "PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADA", desconozco totalmente la página vinculada a esta observación y niego categóricamente haber realizado pago alguno para pautar el material videográfico. Asimismo, mencionar que los videos publicados por la página "Politik MKT", se encuentran en mis redes sociales y son de carácter público, por lo que yo no controlo quién descarga, comparte o interactúa con los mismos, sirva de apoyo los links de referencia:
<https://www.facebook.com/reel/736810932338972>,
<https://www.facebook.com/reel/664573923113044>,
<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXlfr&v=1798461337692035&rid=fhkMjgndt8YfmuPm>".

La autoridad tuvo por atendida parcialmente la observación; sin embargo, en la parte que tuvo por no atendida la observación, estableció lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5A) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-NA-MS-C-ART-5, por concepto de pautado o publicidad pagada en redes sociales, del análisis a dichos hallazgos se verificó que fueron realizados por medios de comunicación digitales; así mismo de la verificación al MEFIC, se observa que la persona candidata no reportó el gasto correspondiente, por lo cual, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

...

Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallan a continuación:

...

Por lo anterior, se advierten aportaciones en especie consistentes en publicidad pagada o pautada en páginas de internet, las cuales no están permitidas por la norma en términos de lo establecido en el Artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.

Como se ve, la responsable tuvo por no atendida la observación dado que encontró publicidad pagada en redes sociales, y del análisis a dichos hallazgos verificó que fueron realizados por medios de comunicación digitales.

Para mayor claridad, de forma ejemplificativa, a continuación se reproducirá uno de tales hallazgos:

Vincular a anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Inactivo

Identificador de la biblioteca: 471292509406926

5 may 2025 - 15 may 2025

Plataformas  

Categorías 

 Tamaño de público estimado: >1 mill. 

 Importe gastado (MXN): \$15 mil - \$20 mil 

 Impresiones: >1 mill. 

Ver detalles del anuncio

 **Politik MKT**
Publicidad • Pagado por Politik MKT

#ALMOMENTO | Arely Reyes se presenta como la candidata de los pueblos indígenas y los estados del sur a la Suprema Corte

Arely Reyes, candidata a magistrada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presenta su primer spot oficial, donde comparte su historia, su visión de justicia y su compromiso con una representación verdaderamente incluyente. Con este mensaje, busca darse a conocer ante la nación y abrir camino a una...



En este contexto, se estima que para que se actualizara la responsabilidad indirecta era necesario acreditar que la persona candidata tuviera conocimiento efectivo de la propaganda y que no adoptara medidas razonables para deslindarse, lo que en el caso no ocurrió, ya que no se acreditó que la candidata tuviera conocimiento de las publicaciones advertidas en el monitoreo.

Así, resulta desproporcional que las candidaturas conozcan de la totalidad de las publicaciones en las que se les menciona en las redes sociales, aún más atendido al cargo por el que contendió la recurrente (ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), de ahí que, se debe revocar lisa y llana la conclusión correspondiente.

d) Conclusiones 01-MSC-ART-C3 y 01-MSC-ART-C4. En el caso, la recurrente combate ambas conclusiones de forma conjunta, pues así las abordó la responsable.

Agravio. Sobre el particular, alega que la resolución está indebidamente motivada, porque la responsable se limitó a señalar que informó extemporáneamente los eventos, sin establecer en la resolución cuales fueron tales eventos.

Alega que la responsable llevó a cabo una interpretación indebida del artículo 18, párrafo segundo de los Lineamientos al exigir el registro de los eventos con una anticipación de al menos cinco días, cuando la misma norma lo permite a más tardar al día siguiente de que se reciba la invitación, a partir de lo cual, sostiene, registró oportunamente sus eventos.

De igual forma refiere que la responsable indebidamente se basó en la fecha de la invitación y no en la que fue efectivamente recibida por la candidata, por lo que el CGINE debió constatar y tomar en cuenta esta última fecha.

Razonamientos del CGINE. En el Oficio de Errores y Omisiones, notificado a la recurrente por oficio INE/UTF/DA/18093/2025, se le advirtió que de la revisión al MEFIC, se había identificado que si bien había presentado su agenda de eventos, los registros incumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advirtiera la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, tal como se precisaba en los anexos 8.14.1 y 8.14.2 de dicho oficio; lo

anterior, a fin de que la candidata presentara las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, del análisis del anexo 8.14.1 del OEyO se advierten los detalles de dos eventos registrados dentro del plazo de cinco días de antelación, mientras que en el diverso 8.14.2 se precisan los pormenores de ocho eventos, que fueron registrados el mismo día de su celebración.

Sobre ello, al responder el OEyO, la recurrente señaló lo siguiente:

Debido a lo extraordinario del proceso en que participé, la ciudadanía en general y los medios de comunicación que abrieron espacios para el diálogo en sus plataformas, la suscrita no controlaba el flujo de invitaciones ni mucho menos la antelación de participaciones, por lo que, se cumplió con la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 18 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, es decir inmediatamente en que se recibía y previo a mi asistencia.

Sobre el particular, en el Dictamen Consolidado, la responsable tuvo por no atendida la observación, pues aun cuando la candidata señaló que no se podía controlar el flujo de las invitaciones a eventos y menos la antelación con la que se lo hacían saber, omitió expresar los motivos para dejar de registrar sus eventos conforme con lo dispuesto en la normativa, razón por la cual, se le tuvo por registrados extemporáneamente, conforme con los anexos ANEXO-F-NA-MSC-ART-6 y ANEXO-F-NA-MSC-ART-7 del referido dictamen.

Fue así que al dictar la resolución recurrida, a partir de las consideraciones particulares expuestas en el dictamen consolidado, la responsable tuvo por acreditada la falta, derivado de lo cual le impuso la sanción respectiva, tal como se precisó en el apartado 3.1 de esta sentencia.

Consideraciones de la Sala Superior. En concepto de esta Sala Superior, es **fundado** el agravio relativo a la violación al principio de legalidad por indebida motivación de la decisión controvertida.

Esto es así, porque la responsable omitió revisar los alegatos planteados al responder el oficio de errores y omisiones, pues como puede verse del dictamen consolidado, el CGINE se limitó a responder que no existió motivo alguno para que la persona obligada omitiera registrar los eventos conforme a la normativa.

En efecto, al responder el referido oficio de errores y omisiones, la hoy impugnante manifestó lo siguiente:

Debido a lo extraordinario del proceso en que participé, la ciudadanía en general y los medios de comunicación que abrieron espacios para el diálogo en sus plataformas, **la suscrita no controlaba el flujo de invitaciones ni mucho menos la antelación de participaciones, por lo que, se cumplió con la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 18 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, es decir inmediatamente en que se recibía y previo a mi asistencia.**
[El texto se resaltó por esta Sala Superior.]

Ante ello, en el dictamen consolidado, la responsable razonó lo siguiente:

De los eventos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" de los ANEXO-F-NA-MS-C-ART-6 y ANEXO-F-NA-MS-C-ART-7 **aun cuando señala que no se podía controlar el flujo de las invitaciones a eventos y menos la antelación con la que se lo hacían saber; al respecto, no existió algún motivo por el que el sujeto obligado omitiera registrar conforme a la normativa sus eventos.**

En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.
[El texto se resaltó por esta Sala Superior.]

Es por lo anterior que esta Sala Superior considera que la

responsable dejó de responder el planteamiento en comento, así como analizar si los diez eventos observados efectivamente actualizaban la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos, consistente en que cuando la invitación a algún evento sea recibida por la candidatura con una antelación menor al plazo de 5 días, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, **a más tardar el día siguiente de su recepción.**

Esto es relevante, porque de los anexos al dictamen consolidado se advierte que la actora sí registró las invitaciones a los eventos, tal como se muestra enseguida:

ANEXO-F-NA-MSC-ART-6, relacionado con la conclusión 01-MSC-ART-C3				ANEXO-F-NA-MSC-ART-7, relacionado con la conclusión 01-MSC-ART-C4			
NOMBRE DE ARCHIVO	NOMENCLATURA	PESO	Evento registrado sin antelación 5 días (días de anticipación)	NOMBRE DE ARCHIVO	NOMENCLATURA	PESO	Evento registrado mismo día (días de anticipación)
INVITACIÓN	51/AgendaEv	316.78 KB	4	INVITACIÓN	51/AgendaEv	172.35 KB	0
INVITACIÓN	51/AgendaEv	321.90 KB	0	INVITACIÓN	51/AgendaEv	321.90 KB	0
Invitación Ar	51/AgendaEv	90.33 KB	1	web.zoom.us/j/86511350936?pwd=johL			0
				CARTA INVIT	51/AgendaEv	4009.07 KB	0
				Arely Reyes T	51/AgendaEv	3391.86 KB	0
				CARTA INVIT	51/AgendaEv	76.98 KB	0
				INVITACIÓN	51/AgendaEv	163.27 KB	0
				28-05-2025 1	51/AgendaEv	304.13 KB	0

Por tanto, lo conducente será revocar las conclusiones sancionatorias en análisis, para que la responsable se pronuncie sobre si se actualiza la excepción invocada por la recurrente desde que respondió el oficio de errores y omisiones, y determine lo conducente conforme a Derecho, respetando el principio *non reformatio in peius*.

e) Conclusión 01-MSC-ART-C5.

Agravios: La recurrente alega que la sanción es indebida, porque el numeral 8, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los

Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹¹, no lo exige o precisa que la cuenta bancaria a utilizar, sea exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Decisión de la Sala Superior. Los agravios son infundados en virtud de que la normativa aplicable sí prevé tal exigencia.

En efecto, el glosario de los Lineamientos, dispone lo siguiente:

“Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a **través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña**, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos”.

Por tanto, a pesar de que el precepto a que se refiere la impugnante no disponga expresamente tal obligación, resulta que de acuerdo con el glosario de los Lineamientos, la cuenta bancaria puede ser nueva o preexistente, pero a través de ella debe realizarse, de forma exclusiva, el pago de los gastos para las actividades de campaña, por lo que no es posible utilizarla para otras actividades, como bien lo determinó la responsable, por lo que los agravios son infundados.

f) Indebida individualización de la sanción. Los agravios son inoperantes, por lo siguiente.

Agravio. La recurrente manifiesta que la multa es desproporcionada, inequitativa y excesiva porque la determinación respectiva representa ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, porque además de no acreditar la comisión de las infracciones, no hay dolo en su comisión, no consistieron en faltas sustantivas y menos en un daño directo, aunado a que no es

¹¹ En lo sucesivo los Lineamientos.

reincidente, y de que el CGINE estableció cantidades líquidas sin llevar a cabo una conversión previa de UMA, lo que la deja en estado de indefensión, porque ignora los motivos o estándares obedece la sanción que le fue impuesta.

Refiere que el CGINE desacató sus propios razonamientos, por ejemplo que cuenta con elementos para imponer la sanción de 302 UMA, sin cuantificar a qué corresponden los elementos que toma en consideración, sin que refiera cómo o de qué manera acató los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Razonamientos del CGINE. En el apartado de *imposición de la sanción* de la resolución impugnada, la responsable determinó imponer aquella que más se adecuara a las particularidades de cada falta, a fin de considerar las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga la más proporcional a cada una de ellas.

Así, respecto de cada una de las seis conclusiones sancionatorias, calificó las faltas como leves y de gravedad ordinaria, según el caso, consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las referidas conclusiones, para lo cual retomó el análisis de cada caso, practicado en los apartados denominados *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, razonó que se consideraron sustantivas porque vulneraron los valores y principios sustanciales tutelados por la normativa en materia de fiscalización, consideró que la persona obligada conocía los alcances de dicha normativa, al igual que el oficio de errores y omisiones y el plazo de revisión para ello, sostuvo que no existió reincidencia, y que había singularidad en las infracciones cometidas.

Por otra parte, calculó la capacidad económica o de gasto de la recurrente en treinta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos con ochenta centavos, tal como puede verse del anexo 1 de la resolución impugnada, lo que se calculó a partir de las consideraciones expuestas en la consideración veintinueve de dicha determinación.

En ese contexto, la responsable consideró adecuada la imposición de la multa, la cual podría ascender hasta la cantidad de cinco mil UMA, sanción que, además, razonó que era la idónea para cumplir una función preventiva y fomentar que la persona sancionada se abstenga de incurrir en posteriores faltas.

Además, dijo que las multas se graduaron a partir de los elementos objetivos de cada una de las faltas, las cuales quedaron precisadas en el cuerpo de la propia resolución.

Fue así que, en principio, le impuso diversas multas atendiendo al criterio que, de acuerdo con sus facultades discrecionales, aplicó para cada una de las infracciones advertidas, en algunas atendiendo al monto involucrado en la inconsistencia, en otras de acuerdo con el número de eventos, y en otras más, a la magnitud de la irregularidad cometida.

Ahora bien, la suma de las multas ascendió, en principio, a la cantidad de cincuenta y ocho mil cuarenta pesos con ochenta y dos centavos, que equivalen aproximadamente a 513 UMA. Sin embargo, la responsable consideró diversos factores, entre ellos la capacidad económica y el patrimonio de la persona infractora.

Atendiendo a ello y considerando la información con la que contaba sobre tales aspectos, y con el fin de garantizar el respeto al mínimo vital de la recurrente, el CGINE redujo la multa al equivalente de 302 UMA, la que consideró proporcional, necesaria y acorde con los criterios establecidos por la normativa y la jurisprudencia electoral.

Consideraciones de la Sala Superior. En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **inoperantes**.

Ello es así, porque, en principio, la recurrente no combate las consideraciones en que la responsable se basó para individualizar la sanción, pues sus planteamientos son genéricos y subjetivos, y se limitan a señalar que la responsable omitió considerar varios tópicos que, como puede verse, sí fueron tomados en cuenta al momento de dictar la resolución combatida.

Además, la recurrente hace depender el éxito de su planteamiento del éxito de sus agravios anteriores, los cuales, como ya se vio, resultaron infundados e inoperantes, sin que combata, por vicios propios, las consideraciones relativas a la individualización de las sanciones que le fueron impuestas, ni mucho menos al ajuste practicado por la responsable al considerar su capacidad económica, de ahí la **inoperancia** de sus planteamientos.

g) Planteamientos generales. Los agravios son **inoperantes**, por lo siguiente.

Agravio. En suma, la recurrente sostiene que la resolución está indebidamente fundada y motivada, porque no se acreditaron las

infracciones que fueron sancionadas, dado que no se demostró su culpabilidad ni precisó las conductas reprochadas conforme a la normativa, con lo que se vulnera el principio de tipicidad, por lo que el CGINE actuó de forma subjetiva al subsumir hechos en normas sin razonamientos lógico-jurídicos que acreditaran las infracciones que le fueron imputadas.

Consideraciones de la Sala Superior. En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **inoperantes**.

Esto es así, pues además de ser genéricos y no combatir las consideraciones en las que se sustenta la resolución controvertida, van dirigidas a cuestionar, de manera general, las infracciones que le fueron impuestas, las cuales fueron abordadas puntualmente en esta resolución, a partir de alegaciones concretas que planteó la recurrente, sin que ninguna de ellas prosperara pues no le asistía la razón.

3.4. Efectos. Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios respecto de la conclusión **1-MSC-ART-C2bis** lo conducente será revocar lisa y llanamente la decisión controvertida, en el apartado conducente.

Por cuanto ve a los agravios relacionados con las conclusiones **01-MSC-ART-C3** y **01-MSC-ART-C4**, se debe revocar el apartado respectivo de la resolución recurrida, para que la responsable analice los planteamientos formulados por la hoy impugnante en su respuesta al oficio de errores y omisiones, para lo cual deberá revisar si los eventos supuestamente registrados de forma extemporánea, actualizan la excepción prevista en el artículo 18 de los

Lineamientos, hecho lo cual, deberá resolver lo conducente respetando el principio *non reformatio in peius*.

Por cuanto ve a los restantes planteamientos, al ser **infundados e inoperantes**, debe **confirmarse** la resolución impugnada, en la materia controvertida.

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, con la ausencia de las Magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-825/2025¹²

Formulo el presente voto, para explicar las razones por las que no acompañé la sentencia avalada por mis pares, en la que se determinó revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión del informe único de campaña que presentó la actora, en su carácter de candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el pasado proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025.

La postura mayoritaria consideró que debían revocarse los actos controvertidos, por lo que hace a las conclusiones sancionatorias **01-MSC-ART-C2bis** (omisión de rechazar la aportación de un ente impedido con motivo de publicidad en páginas de internet), así como las diversas **01-MSC-ART-C3** y **01-MSC-ART-C4** (ambas relacionadas con el registro extemporáneo de eventos de campaña, previo o el mismo día de su celebración).

A juicio de mis pares, la primera conclusión debía revocarse bajo el argumento de que resulta desproporcional exigir que las candidaturas conozcan de la totalidad de publicaciones en las que se les menciona, además de que el Instituto no acreditó fehacientemente que la candidata haya tenido conocimiento de dicho pauta. En cuanto a las otras dos conclusiones, se determinó revocarlas porque, presuntamente, el INE no analizó debidamente si alguno de los eventos caía en la excepción prevista en los Lineamientos de fiscalización para el registro de eventos en con una anticipación menor a los cinco días previos a su celebración.

No comparto ninguna de estas dos revocaciones. La primera, porque la actora sí fue notificada de dicho hallazgo y no presentó el deslinde del gasto correspondiente. Asimismo, existe evidencia suficiente de que un perfil en Facebook pagó por publicitar su candidatura por un importe cierto y real (entre \$15 mil y \$20 mil pesos). Además, este criterio equivale a dejar en el INE la obligación de acreditar un nexo causal entre la publicidad que se detecta y la persona candidata, bastando una negativa simple para eximirse de responsabilidad, cuando, en este caso, no existe duda alguna de la existencia de un beneficio cuantificable que le concedió a la

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

candidata una ventaja indebida proveniente de una fuente de financiamiento prohibida por la normatividad.

Sobre las otras dos conclusiones, tampoco acompaño la determinación, ya que es la actora a la que le correspondía acreditar que las determinaciones del Instituto son incorrectas. Y para ello, era necesario que precisara qué información del MEFIC¹³ fue la que omitió valorar la responsable, para dar sustento a su afirmación de que el evento se registró el mismo día en que se recibió la invitación en cuestión. Además de que en esta instancia judicial se limita a reiterar los planteamientos que hizo valer ante el INE, pero como ocurrió ante la instancia administrativa, no aportó ni señaló elemento de prueba alguno para dar sustento a su alegación.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

¹³ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.